

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
354/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la diversa sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad local RIN/GOB/XVII/02/2016 y acumulado, mediante la cual modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador en esa entidad federativa, correspondiente al 17 Distrito Electoral, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca (sin alterar el triunfo de la coalición *Juntos Hacemos Más*, integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza).

ANTECEDENTES

I. Actos que dieron origen al presente juicio:

1. Reforma constitucional. El treinta de junio de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el decreto, mediante el cual se reformó la Constitución Política de esa entidad federativa.

2. Ley electoral. El nueve de julio de dos mil quince, fue publicado el decreto por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

3. Acción de inconstitucionalidad. El cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto citado en el punto anterior.

4. Decreto de la legislatura estatal. Mediante decreto de siete de octubre del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que convocara a elecciones a la Gubernatura del Estado, de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de los ayuntamientos, electos por el régimen de partidos políticos.

5. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador Constitucional.

6. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio del presente año, el XVII Consejo Distrital Electoral con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca concluyó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, en ese distrito electoral, el cual arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN
COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA (PAN, PRD)	20,058
COALICIÓN JUNTOS HACEMOS MÁS (PRI, PVEM, PNA)	20,587
PARTIDO DEL TRABAJO	6,288
PARTIDO UNIDAD POPULAR	864
PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	763
PARTIDO MORENA	9,171
PARTIDO RENOVACIÓN	563

SUP-JRC-354/2016

SOCIAL	
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO 10
VOTOS NULOS	2,436
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	60,740

7. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo de referencia, el mencionado Consejo declaró la validez de la elección en el distrito y expidió el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador.

8. Recurso de inconformidad. El doce de junio de dos mil dieciséis, el representante suplente del partido de la Revolución Democrática interpuso Recurso de Inconformidad, ante el XVII Consejo Distrital Electoral con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por el que impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del 17 Distrito Electoral, y plantearon la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección.

9. Sentencia impugnada. El veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en la que determinó modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, por haber concluido que se actualizó la nulidad de votación recibida en las casillas 1831B y 1831C1.

El cómputo distrital recompuesto por el tribunal responsable arrojó el siguiente resultado:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN
COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA (PAN, PRD)	19,847
COALICIÓN JUNTOS HACEMOS MÁS (PRI, PVEM, PNA)	20,363
PARTIDO DEL TRABAJO	6,204
PARTIDO UNIDAD POPULAR	858
PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	758
PARTIDO MORENA	8,945
PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	553
CANDIDATOS REGISTRADOS NO	10
VOTOS NULOS	2,428

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	59,966
------------------------	--------

La sentencia fue notificada personalmente al partido demandante, el veintinueve de septiembre del año en curso.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha resolución, el dos de septiembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión del expediente. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

IV. Integración del expediente y turno. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-JRC-354/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplido por la Secretaria General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-6483/16 de la propia fecha.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio que se revuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, en contra de una sentencia dictada por una autoridad electoral jurisdiccional local, en la que resolvió sobre la validez de uno de los cómputos distritales en la elección de Gobernador Constitucional en una entidad federativa.

2. Procedencia. En la especie se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 9°, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

a. Requisitos de forma. En la demanda consta la denominación del partido actor, su domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas en su nombre; se identifica el fallo impugnado y la autoridad responsable de su emisión, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Finalmente, se aprecia que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político enjuiciante.

b. Oportunidad. De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia reclamada fue notificada al actor, el veintinueve de agosto del año en curso, y la demanda del presente juicio fue presentada el dos de septiembre siguiente, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a la notificación mencionada.

c. Legitimación, personería y causal de improcedencia. El juicio es promovido por un partido político, a través de su representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana local, quien manifiesta que tiene reconocida la calidad con la que actúa, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/IV/03/2016 y cuyo carácter no es controvertido eficazmente por la autoridad responsable, en el informe circunstanciado rendido ante esta Sala Superior, pues en dicho documento, el mencionado tribunal solamente menciona, que “Ariel Orlando Morales Reyes no fue parte en los expedientes RIN/GOB/XVII/02/2016 y su acumulado RIN/GOB/XVII/26/2016, en virtud de que como el propio actor refiere **está acreditado en el diverso RIN/GOB/IV/03/2016** y

no en los recursos que nos ocupa, en consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia antes invocada, es que dicha autoridad debe desechar de plano el juicio interpuesto.”, es decir, la acepta de manera expresa, que el demandante tiene reconocida la calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/IV/03/2016 de su propio índice y considera que, al no tener acreditado dicho carácter en los diversos recursos que dieron origen al presente juicio, carece de legitimación (sic) para promoverlo.

El reconocimiento que la responsable hace de la calidad del promovente del juicio, como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral local es suficiente para tener por acreditado el requisito en examen en el presente juicio, pues una vez reconocido tal carácter, no obsta que dicha persona no alegue ni demuestre tener reconocida tal calidad, en los recursos RIN/GOB/XVII/02/2016 y su acumulado RIN/GOB/XVII/26/2016 que dieron origen al presente juicio, ya que lo importante es que lo tenga ante el órgano electoral local, como lo acepta la responsable.

Lo razonado sirve de base para desestimar la causal de improcedencia del juicio hecha valer por la autoridad responsable, en el informe circunstanciado que rindió ante este Sala.

d. Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que el partido demandante fue quien promovió el recurso original, al que recayó la sentencia controvertida en la presente instancia constitucional.

e. Definitividad y firmeza. No existe en el sistema normativo del Estado de Oaxaca algún medio de impugnación por virtud del cual se pueda revocar, nulificar o modificar la sentencia reclamada, razón por la que el requisito en examen se considera satisfecho.

f. Violación a preceptos de la Constitución Federal. El actor señala que la sentencia controvertida vulnera lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito, porque el demandante aduce, que indebidamente se declararon infundadas causales de nulidad que hizo valer respecto de la votación recibida en diversas casillas, así como los planteamientos generales que hizo valer respecto de la elección celebrada en un distrito electoral, en la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Oaxaca. Consecuentemente, de resultar fundados los agravios, ello podría trascender al resultado de la votación o a la validez de la propia elección, con lo que se cumple el requisito en examen.

Aunado a la circunstancia apuntada, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que existen diversas impugnaciones en contra de otros cómputos distritales de la

misma elección, lo que genera la posibilidad que, de resultar fundados, pudiera operar un cambio sustancial en el resultado de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, lo que en su caso daría lugar a la apertura de una sección de ejecución en la que se tomen en cuenta todas las resoluciones de esta instancia constitucional, relacionadas con tal proceso electivo, para determinar lo conducente.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, si se tiene en cuenta que la protesta del cargo de Gobernador electo del Estado de Oaxaca está programada para el día primero de diciembre del año en curso.

3. Estudio de fondo

3.1 Síntesis de agravios

El partido demandante alega, que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, por las siguientes razones:

PRIMERO. La sentencia adolece de falta de exhaustividad, incongruencia e insuficiente motivación, porque al examinar la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar distinto del autorizado, la responsable no tuvo en cuenta que en las actas de escrutinio de las casillas 1137B, 1138B, 1227B, 1274B,

SUP-JRC-354/2016

1536C1 y 2420C1 está en blanco el rubro atinente al domicilio en el que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, y solamente señaló, que el examen del encarte y de “las actas electorales” la llevó a la convicción de que sí contenían el dato atinente al domicilio en el que se efectuó el escrutinio y cómputo, sin precisar a qué “actas electorales” se refería.

SEGUNDO. En relación con la causal de nulidad hecha valer respecto de la votación recibida en la casilla 1830B: a) La responsable indebidamente consideró infundados los agravios planteados en el juicio de origen, con el argumento de que, si bien en el acta de escrutinio y cómputo de la votación no aparecen el nombre y la firma del Presidente de la Mesa directiva de casilla, tal circunstancia no acarrea, por sí sola la nulidad demandada; b) Contrariamente a lo sostenido por la responsable, la ausencia del Presidente en la integración de la mesa directiva de casilla es suficiente para anular la votación recibida en ella; c) La responsable sostuvo, que la causal hecha valer respecto de la casilla en examen sería a partir del encarte, los acuerdos dictados por la autoridad electoral, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes; pero basó su estudio únicamente en dos criterios de jurisprudencia citados en la sentencia impugnada.

TERCERO. El estudio del agravio consistente en el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B hecho por la responsable fue contrario a Derecho, al haberlo declarado inoperante con el argumento de que solamente

constituyeron afirmaciones genéricas, en las que no se señaló cuáles fueron las actas de escrutinio y cómputo a las que se refería el demandante y cuáles fueron las inconsistencias concretas, además de que, el programa de resultados preliminares no trasciende al desarrollo del proceso electoral ni al resultado de la elección.

Ello es así, porque la responsable no precisó cuáles fueron las circunstancias que el demandante omitió en el planteamiento de su agravio, las cuales sí fueron planteadas, o se podían desprender fácilmente del agravio hecho valer, pues en dicho motivo de inconformidad señaló: **a)** Las circunstancias de tiempo (durante la jornada electoral, en la etapa de escrutinio y cómputo, integración de paquetes electorales, entrega de la copia del acta de escrutinio y cómputo para el Presidente del Consejo Electoral y para el PREP, hasta la conclusión del cómputo distrital) por uso inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B; **b)** Las circunstancias de modo, consistentes en el “uso inadecuado de los formatos de las actas de escrutinio y cómputo, series A y B, así como de las copias correspondientes para el presidente del Consejo, del PREP y de los representantes ante el Consejo, contraviniendo el procedimiento legal establecido para tal efecto”, el cual afirma está descrito con puntualidad en la demanda del recurso de inconformidad; **c)** Las circunstancias de lugar, referidas a las mesas directivas de casilla donde se expidieron las actas de escrutinio y cómputo mencionadas y se generaron las copias para el Presidente del Consejo Electoral, para el PREP y para

los representantes de casilla y el Consejo Distrital.

De otra parte, la responsable no analizó el agravio en el sentido en el que fue planteado, por lo que modificó la litis. Ello porque el agravio fue dirigido a evidenciar la violación al principio de certeza durante el proceso de integración de paquetes electorales en las casillas del distrito, de entrega de actas a representantes de partidos políticos y de captura de datos en el programa de resultados electorales preliminares, así como en el desordenen la entrega y manejo de las actas originales de escrutinio y cómputo y las copias de los partidos políticos. Sin embargo, la responsable analizó lo planteado, como si se refiriere a cuestiones particulares de cada casilla.

De haber entendido el agravio planteado, la responsable habría analizado de manera exhaustiva “los originales del acta de escrutinio y cómputo, las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el PREP, para constatar el motivo de agravio y comprar (sic) que, efectivamente, se realizó un uso inadecuado e ilegal de las actas de escrutinio y cómputo originales, de las copias para el PREP y los representantes, así como de las series A y B de las mismas”.

CUARTO. La responsable resolvió de manera ilegal la solicitud de llevar a cabo un recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral impugnado, el cual había sido solicitado por escrito y oralmente al inicio del cómputo distrital, por el uso indebido y generalizado de los

formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo. Ello porque, indebidamente, dicha autoridad sostuvo que el supuesto mencionado no es causal para recuento total de votos, con lo que resolvió una cuestión distinta a la planteada, pues debió determinar si “el consejo distrital omitió o no realizar el recuento total hecho valer”, además de que omitió fundar y motivar, si en la especie se encontraba justificado el recuento total en virtud de la grave afectación a los principios de legalidad y certeza que se hicieron valer.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO.

El agravio primero es ineficaz para la pretensión del actor.

En el juicio de origen, el demandante hizo valer la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Ley de Medios local) respecto de la votación recibida en las casillas 1137B, 1138B, 1227B, 1274B, 1536C1 y 2420C1.

Respecto de dichas casillas, el actor expuso, en una tabla inserta en su demanda de juicio de inconformidad local:

“No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla”.

La norma en la que el demandante fundó su demanda de nulidad de votación en casilla prevé:

“Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

...”

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo, en lo conducente, que:

- Los elementos constitutivos de la causal hecha valer consisten en: a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, en un lugar distinto al en que fue instalada, y b) Haberlo hecho así, sin existir causa justificada para el cambio de lugar.
- Sostuvo que, en conformidad con el encarte, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes o recibo de paquetes electorales, se podía concluir, que las seis casillas impugnadas por la causal en estudio fueron instaladas en el lugar autorizado por la autoridad electoral.
- Agregó que, en la mayoría de las seis casillas impugnadas, no se asentó incidente alguno y que, el incidente asentado en la

casilla 1138B, se refiere a un hecho distinto a la realización del escrutinio y cómputo en un lugar diverso al autorizado.

- Sostuvo que el demandante omitió señalar y probar, en qué lugar distinto al autorizado fue practicado el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas.

- Infirió, a partir de los datos constatados respecto de la instalación de las casillas en el lugar autorizado (página 40, último párrafo de la sentencia), que en virtud de que quedó acreditado que las casillas cuya votación fue impugnada fueron instaladas en el lugar designado por la autoridad electoral, el escrutinio y cómputo se realizó en el mismo lugar. Al respecto, la responsable solamente asentó:

“De lo anterior, conforme con las reglas de la lógica, se llega a la conclusión que contrario a lo afirmado por el partido actor, la instalación de la citada casilla se hizo en lugar autorizado por la autoridad electoral, por ende, el escrutinio y cómputo se realizó en el mismo lugar de instalación, por lo que resultan infundados sus planteamientos.”

Como se ve, el análisis de la responsable se concentró en la revisión de la documentación atinente al lugar de instalación de las Mesas Directivas de las Casillas electorales y, solo de manera inferencial, concluyó que, si las mesas fueron instaladas en el lugar autorizado por la autoridad electoral, la consecuencia lógica era que, “el escrutinio y cómputo se realizó en el mismo lugar de instalación...”.

Lo razonado por la responsable adolece de falta de motivación suficiente, pues si bien es cierto que, una de las posibles consecuencias de que las casillas hayan sido instaladas en el

lugar autorizado por la autoridad electoral podría ser, que en ese mismo domicilio se haya llevado a cabo el escrutinio y cómputo, el tribunal *a quo* no desarrolló los elementos constitutivos de la inferencia lógica que utilizó.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior considera que, en acatamiento al principio de exhaustividad, es necesario analizar, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción a que se refiere el artículo 6, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los planteamientos del demandante, respecto de la causal de nulidad que hizo valer en cuanto a las casillas 1137B, 1138B, 1227B, 1274B, 1536C1 y 2420C1.

Para ello, se valorarán los medios de prueba consistentes en el Encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral relativo a la ubicación de las casillas impugnadas (fijas 1219 a 1254 del cuaderno accesorio 3 de los autos), las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y la demás documentación electoral que obra en autos, las cuales tienen la calidad de documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, de la citada ley comicial.

Al efecto, enseguida se presenta una tabla, en la que se asienta la casilla impugnada, el domicilio registrado en el Encarte publicado por la autoridad electoral, la mención del lugar en el que fue instalada cada casilla, la mención de si en el acta de escrutinio y cómputo se asentó el lugar en el que se practicó dicha operación, los incidentes asentados en las hojas

SUP-JRC-354/2016

respectivas y las observaciones que se consideren pertinentes. El resultado de los datos asentados en la tabla servirá de base para el estudio de la causal hecha valer.

Casilla	Domicilio registrado en el Encarte	Domicilio en el que fue instalada la casilla (Acta de jornada electoral)	Domicilio en el que fue practicado el escrutinio y cómputo (Acta de escrutinio y cómputo)	Incidentes registrados en la casilla durante la jornada o en el escrutinio y cómputo.	Observaciones
1137B	Frente de la primaria Gregorio Torres Quintero. Calle Abasolo sin número, Centro, San Juan Guelavía, Código Postal 70464. Entre calle Morelos y El Arroyo.	"San Juan Guelavía. Abasolo S/N Frente a la primaria Gregorio Torres Quintero"	"San Juan Guelavía. Abasolo S/N Frente a la primaria Gregorio Torres Quintero"	En la hoja de incidentes que obra a foja 1258 del cuaderno accesorio 3 de los autos se asentó: "10.00 am. Siendo las 10:00 el C Presidente de la casilla Luis Iván Chávez López cometió el error de iniciar con el folio	El representante del PRD firmó las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, sin expresar motivos de protesta.

SUP-JRC-354/2016

				erróneo de gobernador iniciando con el folio 0000701 al 0000741, en vez de iniciar del 0000001 al 0000041”	
1138B	Corredor del Palacio Municipal. Calle Matamoros, sin número, Centro. San Juan Guelavía, Código Postal 70464. Entre la calle Morelos y Callejón Benito Juárez.	“San Juan Guelavía. Corredor Municipal. Calle Matamoros sin número.”	“San Juan Guelavía”	Se registró un incidente durante jornada electoral, consistente en: “El material llegó en mal estado. Donde pregunta si la urna se encontraba vacía la respuesta es sí (hoja de acta dela jornada electoral)” En la hoja de incidentes se anotó el domicilio “Corredor municipal. Matamoros	El representante del PRD firmó las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, sin expresar motivos de protesta.

SUP-JRC-354/2016

				sin número. centro.” No se asentaron incidentes en el acta de Escrutinio y cómputo.	
1227B	Centro de Salud Rural. Calle Benito Juárez, número 35, Tercera Sección, San Juan Teitipac, Código Postal 70453, entre calle Independencia y Privada 2 de abril.	“San Juan Teitipac. Calle Benito Juárez #35. 3ra sec.”	Sin dato en el rubro respectivo.	No hay incidentes registrados en las actas de Jornada Electoral ni de Escrutinio y Cómputo.	El representante del PRD firmó las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, sin expresar motivos de protesta.
1274B	Corredor de la Agencia municipal. Domicilio conocido. Centro. San Esteban Amatlán. Código Postal 70810, frente a la Cancha Municipal.	En la foja 127 del cuaderno accesorio 2 de los autos obra una certificación hecha por el Secretario del 17 Consejo Distrital Electoral que se lee: “Certifico que en el momento del llenado del acta de la jornada	“San Esteban Amatlán.”	En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se anotó la existencia de incidentes.	El representante del PRD firmó las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, sin expresar motivos de protesta.

		<p>electoral en la mesa directiva de casilla, se omitió anotar el número de la sección electoral en el apartado correspondiente, por lo que esta acta corresponde a la sección electoral 1274 de la casilla tipo básica, que fue instalada en la localidad de San Luis Amatlán del municipio de San Luis Amatlán, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca...”</p> <p>Sin embargo, en la foja 268 del cuaderno accesorio 1, obra la copia certificada, de la copia al carbón del acta de jornada electoral de la casilla 1274B, en la que se asentó, como lugar de instalación de la casilla:</p>			
--	--	---	--	--	--

SUP-JRC-354/2016

		“Municipio: San Luis Amatlán, Localidad: San Esteban Amatlán, Centro San Esteban”.			
1536C1	A un lado del Depósito de Agua. Calle Mirasol, sin número. Centro. San Pedro Quiatoni. Código Postal 70486, entre calle 20 de noviembre y calle Independencia.	“San Pedro Quiatoni. Calle mirasol sin número centro.”	“San Pero Quiatoni”.	No hay incidentes registrados en las actas de Jornada Electoral ni de Escrutinio y Cómputo.	El representante del PRD firmó las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, sin expresar motivos de protesta.
2420C1	Casa del Ciudadano. Francisco Luis Luis. Calle Jalisco número 1. Centro, Yaxe, Código Postal 71554, atrás del Palacio Municipal.	“Yaxe. Centro Yaxe Calle Jalisco Número 1.”	“Yaxe”.	No hay incidentes registrados en las actas de Jornada Electoral ni de Escrutinio y Cómputo.	El representante del PRD firmó las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, sin expresar motivos de protesta.

La tabla que antecede proporciona los elementos suficientes para sostener, en lo que respecta a las casillas 1137B, 1138B, 1227B, 1274B, 1536C1 y 2420C1, lo siguiente:

- En todas las casillas, el domicilio anotado en el acta de

SUP-JRC-354/2016

jornada electoral coincide esencialmente con el domicilio obtenido del Encarte, que es el autorizado por la autoridad administrativa electoral.

- En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de dichas casillas no se anotó la existencia de incidentes, a excepción de las casillas 1137B y 1138B; pero, de cualquier manera, el incidente anotado en las hojas respectivas no guarda relación con los hechos atinentes a que el escrutinio y cómputo se haya efectuado en un domicilio distinto al autorizado.
- En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo firmó el representante del partido demandante (PRD) sin expresar algún motivo de protesta o mención a que el escrutinio y cómputo se haya efectuado en lugar distinto del autorizado.

Conforme con los elementos destacados es posible afirmar, que si bien en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en examen no se anotaron datos o los anotados son insuficientes para establecer, con ese solo documento, el lugar en el que se practicó el escrutinio y cómputo, los datos obtenidos de las actas de jornada electoral, la inexistencia de incidentes o la falta de relación del único incidente registrado con la causal hecha valer, y la actitud asumida por el representante del Partido de la Revolución Democrática, permiten establecer una relación lógica entre el antecedente (la instalación de las casillas en el lugar autorizado por la autoridad responsable, sin oposición expresa del representante del actor que hubiera sido asentada en hojas de incidentes o en las actas respectivas) y el

consecuente (la realización del escrutinio y cómputo en el mismo lugar en el que se instalaron las casillas), para concluir que dicho acto tuvo lugar en el lugar autorizado por la autoridad electoral.

En efecto, la experiencia y la sana crítica a las que se refiere el artículo 16, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permiten sostener, que lo ordinario es, que las mesas directivas de casilla que fueron instaladas debidamente, en el lugar autorizado por la autoridad electoral, lleven a cabo las funciones de manera normal, en el mismo lugar en el que fueron instaladas y que, sólo de manera excepcional, la etapa de escrutinio y cómputo se lleva a cabo en un lugar distinto.

De otra parte, la experiencia y la sana crítica también indican, que durante el desarrollo de una jornada electoral, cuando se presenta alguna situación extraordinaria que amerite el cambio de lugar de la mesa directiva de casilla para la etapa de escrutinio y cómputo, se trata de una circunstancia relevante, que regularmente queda asentada en las actas respectivas y en las hojas de incidentes o, cuando menos, queda reflejada en la protesta que exprese alguno de los representantes de los partidos políticos que participan en la elección y asentada en el acta respectiva.

En el caso, como se anotó respecto de las casillas 1137B, 1138B, 1227B, 1274B, 1536C1 y 2420C1 no hay indicio siquiera de la ocurrencia de una irregularidad como la señalada.

SUP-JRC-354/2016

Por el contrario, los datos obtenidos y reflejados en la tabla ponen de manifiesta un línea de regularidad en el desarrollo de la jornada electoral, desde la instalación de las casillas, en el lugar designado por la autoridad electoral y durante la recepción de la votación e, incluso durante el escrutinio y cómputo, pues no hay constancia de incidente alguno, el único incidente asentado se refiere a hechos ajenos a la causal invocada, y tampoco hay constancia de oposición o protesta del representante del partido demandante, de manera que, a partir de esos datos y circunstancias debidamente constatadas, es posible, plausible y congruente sostener la inferencia lógica, consistente en que el escrutinio y cómputo de la votación se llevó a cabo en el mismo lugar en el que fueron instaladas las casillas.

De otra parte, es oportuno destacar, que el demandante en el juicio de origen no alegó ni demostró que las mesas directivas de las casillas en análisis hubieran sido trasladadas a lugares concretos, respecto de los cuales produjera algún medio de prueba, simplemente se limitó a poner en duda el lugar en el que se practicó el escrutinio y cómputo de la votación, a partir de que en las actas de escrutinio y cómputo no se anotó el dato respectivo; pero dicha deficiencia ha sido superada, a partir de lo razonado en los párrafos que anteceden, por lo que el agravio debe ser desestimado respecto de las casillas 1137B, 1138B, 1227B, 1274B, 1536C1 y 2420C1.

ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO.

El agravio segundo es ineficaz para la pretensión del actor.

El demandante adujo, que la votación recibida en la casilla **1830B** debió ser anulada, por ausencia del Presidente de la Mesa directiva de casilla, lo cual sustentó, en que en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó el nombre y firma de dicho funcionario.

La autoridad responsable analizó el planteamiento, mediante el examen del acta de escrutinio y cómputo y se limitó a sostener, que en conformidad con la jurisprudencia de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)” y FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO DE LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.”, la falta de firma de alguno de los funcionarios de casilla no acarrea la nulidad de la votación.

Esta Sala considera que el análisis hecho por la responsable fue incompleto, puesto que sólo constató que en el acta de escrutinio y cómputo no existe la firma del Presidente de casilla y citó las tesis en las que apoyó su decisión, sin hacer mayor análisis, para poder arribar a una conclusión debidamente informada sobre lo planteado por el recurrente.

En consecuencia, esta Sala examina, en plenitud de jurisdicción, lo planteado por el demandante.

El demandante adujo, que en la casilla 1830B no estuvo presente el Presidente de la Mesa Directiva durante el escrutinio y cómputo.

Cabe destacar, que el actor en el juicio de origen no alegó, que la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla haya desembocado en otras irregularidades que impidieran el normal desarrollo de la jornada electoral o la libre expresión del voto de los electores.

En relación con el acta de jornada electoral de la casilla 1830B, en la foja 194 del cuaderno accesorio 2 de los autos se aprecia la certificación de fecha dieciséis de junio del año en curso, hecha por el Secretario del 17 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Oaxaca, que se lee:

“...Certifico, que después de haber realizado una minuciosa revisión al paquete electoral, no se encontró el original ni la copia al carbón del acta de la jornada electoral de la sección: 1830, tipo de casilla: Básica; dejando pendiente por revisar los sobres donde se encuentran las boletas electorales...”

En cuanto al acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, en la copia al carbón del acta que obra en el sobre a foja 400, del cuaderno accesorio 1 se aprecia que, efectivamente, el

documento carece del nombre y la firma del Presidente de la mesa directiva de la casilla. En dicha copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo se asentó que no hubo incidentes durante ese acto. El propio documento contiene el nombre y la firma del representante del partido demandante (PRD) y de los representantes de otros partidos políticos, sin la expresión de algún motivo de protesta en el rubro correspondiente.

Conforme con los documentos mencionados, esta Sala considera, que la ausencia del nombre y la firma del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el acta de escrutinio y cómputo, por sí sola no constituye base para tener concluir, que el principio de certeza en la recepción de la votación en la casilla estuvo viciada, o que la voluntad de los electores se vio afectada, pues para ello, además de la ausencia del mencionado funcionario, tendría que estar acreditada alguna otra irregularidad, que hubiera impedido el libre y correcto desarrollo de la jornada electoral y la recepción de la votación. En el caso, no existe documento alguno a partir del cual se pueda establecer que acontecieron ese tipo de irregularidades en la casilla en examen. Por el contrario, más allá de la ausencia de nombre y firma del Presidente de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el acto ahí asentado se llevó con normalidad, pues no hay mención de incidentes ni de oposición alguna por parte del representante del partido demandante o de los representantes de otros partidos políticos.

En consecuencia, no existe base jurídica para anular la votación recibida en la casilla 1830B en examen.

Es ilustrativa para el caso, la tesis aislada de jurisprudencia, número Tesis XXXVI/2001, de rubro: **“PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA”**.

ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO.

En el juicio de inconformidad el entonces recurrente adujo la violación al principio de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, series A y B, lo cual, a su criterio, generó datos incorrectos, falsos e imprecisos.

Al respecto, El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró inoperantes los motivos de disenso, ya que determinó que el recurrente únicamente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que calificó como irregulares.

Lo anterior, de acuerdo con la resolución reclama, toda vez que el entonces accionante se limitó a afirmar que, de un **muestreo aleatorio**:

- Fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que deberían encontrarse dentro de los paquetes electorales.
- En dicho Programa se encontraban actas serie B, diversas a las copias entregadas a los representantes que correspondían a la misma serie.
- Igualmente, en el señalado Programa se observaron actas serie B, pero a los representantes de los partidos se les entregó actas serie A.

Para el Tribunal local responsable, el inconforme fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo y las inconsistencia de cada una de ellas, cuando, a su juicio, el partido recurrente tenía la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de tales actas que aparecían en el Programa de Resultados Preliminares, exponiendo los hechos que eran contrarios a la normativa electoral, pues no bastaba que se dijera la existencia de irregularidades que supuestamente afectaron el principio de certeza que generaron resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para tener por satisfecha tal carga procesal.

Adicionalmente, el Tribunal local expresó, que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Electorales

Preliminares no trascendían al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante.

Ahora bien, el actor sostiene que las consideraciones del Tribunal local son ilegales y le causan agravio, pues no menciona de manera motivada y fundada, cuáles son las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar que se omitieron precisar, en torno al uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo alegado en su demanda primigenia, pues, por el contrario, el actor considera que están descritas y acreditadas las circunstancias en cuestión.

A juicio del demandante, del análisis de la demanda y en aplicación de los principios pro persona y de suplencia de la deficiencia de la queja, la responsable debió advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se usaron de manera inadecuada los originales y copias de las actas de escrutinio y cómputo.

Así, el actor sostiene que el Tribunal Electoral local estuvo en aptitud de advertir que sí precisó en su escrito:

a) Las circunstancias de tiempo (durante la jornada electoral, en la etapa de escrutinio y cómputo, integración de paquetes electorales, entrega de la copia del acta de escrutinio y cómputo para el Presidente del Consejo Electoral y para el PREP, hasta la conclusión del cómputo distrital) por uso inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B; **b)** Las

circunstancias de modo, consistentes en el “uso inadecuado de los formatos de las actas de escrutinio y cómputo, series A y B, así como de las copias correspondientes para el presidente del Consejo, del PREP y de los representantes ante el Consejo, contraviniendo el procedimiento legal establecido para tal efecto”, el cual afirma está descrito con puntualidad en la demanda del recurso de inconformidad; **c)** Las circunstancias de lugar, referidas a las mesas directivas de casilla donde se expidieron las actas de escrutinio y cómputo mencionadas y se generaron las copias para el Presidente del Consejo Electoral, para el PREP y para los representantes de casilla y el Consejo Distrital.

De ahí que, desde la perspectiva del actor, fue ilegal que la responsable señalara que no se hizo la mención particularizada de las circunstancias mencionadas.

De otra parte, el partido actor considera que se descontextualizó el agravio hecho valer, pues lo que cuestionó fueron las violaciones que se dieron durante la integración de los paquetes electorales en las casillas, así como la entrega de actas a los representantes de partidos políticos y la captura de datos en el Programa de Resultados Preliminares, lo que afectó el principio de certeza.

A juicio de esta sala superior, se deben **desestimar** los planteamientos del actor, porque, como lo resolvió el Tribunal Electoral local, en su demanda omitió precisar los elementos que demostraran el supuesto uso indiscriminado de actas de

SUP-JRC-354/2016

escrutinio y cómputo, series A y B, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación en casillas determinadas, toda vez que en su demanda primigenia se limitó a realizar expresiones generales, que de ningún modo constreñía a la autoridad electoral a analizar la totalidad de las casillas del Distrito Electoral, a efecto de verificar la irregularidad planteada.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que, en la elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- Por nulidad de toda la elección; y
- Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

De otra parte, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de ese mismo ordenamiento procesal electoral dispone, entre los requisitos especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para

cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de la invocada ley de medios de impugnación, prevé que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del artículo 62 de ese ordenamiento. En tanto que, el apartado 2, del señalado precepto legal dispone que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad se deberá promover, a más tardar, dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De dicha normatividad, se obtiene que, en el caso de la elección de Gobernador, la legislación procesal local establece que el recurso de inconformidad procede para impugnar cada uno de los cómputos distritales de dicha elección por nulidad de la votación recibida en casillas, para lo cual, el medio de impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes a la finalización del cómputo que se pretenda combatir.

En tanto que, dicho recurso de inconformidad también procede para impugnar la validez de toda elección, así como los resultados del cómputo total correspondiente, en cuyo caso, el plazo de tres días para la interposición se contabiliza a partir del

cómputo de la elección que realiza el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral XVII, y, como consecuencia de ello, la modificación del correspondiente cómputo distrital, con motivo de la supuesta utilización *indiscriminada* de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, tenía la carga procesal de especificar las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de su votación.

En efecto, en su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática se limitó a señalar que hacía valer la violación al principio rector de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en la elección de la Gubernatura del Estado, lo que generó, desde su perspectiva, resultados incorrectos, falsos e imprecisos.

Ello, porque, a su juicio, de un muestreo aleatorio era posible advertir diversas irregularidades, tales como:

- Se entregó al Programa de Resultados Preliminares, las actas originales de escrutinio y cómputo.
- En dicho programa se encontraban cargadas las actas serie B, que supuestamente eran diversas a las copias entregadas a los partidos políticos, pues se advertían inconsistencias, o bien se

entregaron a los partidos políticos actas serie A, las cuales debieron ser inutilizadas.

Al respecto, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y B de las referidas actas de escrutinio y cómputo, derivado de un *muestreo aleatorio*, por lo que al resultar sus argumentos genéricos, vagos e imprecisos, impidió a la responsable realizar un estudio más completo del agravio, ya que no precisó de manera individualizada las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de la votación. Por ende, se estima que la sentencia reclamada se ajusta a Derecho en la parte que se analiza.

Lo razonado es congruente con lo que ha establecido esta Sala Superior respecto del estudio de la nulidad de votación recibida en casilla.

Así, en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** y **SUP-JIN-4/2016**, entre otros, se indicó, sobre la base de la jurisprudencia, ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA***¹, que en materia de causales de nulidad, se exige a los impugnantes el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación

¹ jurisprudencia 9/2002. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 473 a 474.

sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Tal razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, no sólo porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca exige la misma mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite, sino también porque acceder a la pretensión del impugnante de revisar la totalidad de las casillas del distrito electoral local XVII, atendiendo a la omisión en la que incurrió, implicaría sustituirse en él, y relevarlo de la carga probatoria que le corresponde, trayendo, además, un desequilibrio procesal respecto del resto de los partidos políticos involucrados.

En relación con lo razonado, es criterio reiterado de esta Sala Superior² que en el Derecho Electoral Mexicano tiene especial relevancia el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente

² Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por lo que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a

SUP-JRC-354/2016

impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, si bien para la realización de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas para las elecciones locales, se entregaron a las mesas directivas series A y B de las correspondientes actas, ya que la serie A sería la que los funcionarios de casilla deberían utilizar para plasmar los resultados obtenidos de dicho escrutinio y cómputo, y sólo en el caso de que dicha serie se hubiera dañado físicamente o se cometiera un error en su llenado, se utilizaría la serie B, se considera que no es jurídicamente válido, como lo pretende el promovente, que, a través de una *muestra aleatoria*, la autoridad electoral analizara la totalidad de la documentación electoral de todas las casillas instaladas en el distrito electoral, a efecto de verificar la supuesta irregularidad en el manejo de las actas, toda vez que el actor tiene la carga de acreditar sus alegaciones.

Ello, porque las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos que reciben una capacitación básica por parte de la autoridad electoral, en relación al procedimiento que deben seguir en la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo, así como para armar el paquete electoral, instrucción que, dado lo abreviado de los plazos electorales, no los convierte en especialistas, de manera que pueden incurrir en omisiones o equívocos, tales como intercambiar las copias de las actas que

deben dirigirse al Programa de Resultados Electorales Preliminares y aquellas que deben obrar en el paquete electoral, lo que en su caso, no puede afectar el resultado de la votación.

De esta manera, alegar un *uso indiscriminado* de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, a partir de una *muestra aleatoria*, resultaba insuficiente para que la autoridad electoral procediera al análisis de la señalada irregularidad y sus variantes manifestadas, respecto de todas y cada una de las casillas, se insiste, porque el inconforme tenía la obligación procesal de especificar de manera precisa las casillas y documentación electoral respecto de las cuales pretendía la nulidad de la votación, así como señalar las razones por las cuales consideraba que se afectaba el principio de certeza.

Finalmente, se estima que **carece de razón** el partido actor cuando aduce que el Tribunal local descontextualizó el motivo de agravio que hizo valer, cuando consideró que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascienden al desarrollo normal del proceso electoral o al resultado de la elección, y que lo que cuestionó fue la violación a los principios de legalidad y certeza por el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque, contrario a lo aducido, el Tribunal local sí atendió el motivo de inconformidad que se le hizo valer, ya que consideró que el partido político hizo valer la violación al

SUP-JRC-354/2016

principio de certeza por la irregularidad aducida, pero que dicha inconformidad, a su juicio, resultaba inoperante en razón de que el recurrente hizo afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos que consideraba irregulares respecto de determinadas casillas, y sólo a mayor abundamiento razonó que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascendían a la elección por ser de carácter meramente informativos y no vinculantes.

En consecuencia, se considera que la sentencia del Tribunal Electoral local se ajusta a Derecho, en la parte que se analiza.

ESTUDIO DEL CUARTO AGRAVIO.

El agravio cuarto es **ineficaz**.

El Tribunal Electoral local consideró que el uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, aducido por el entonces recurrente, no constituía una causal para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente, por no ser una hipótesis que encuadre en los supuestos que establece la ley aplicable.

Al respecto, el actor considera que la autoridad responsable actuó de manera ilegal y vulneró los principios de exhaustividad

y congruencia, dado que, a su criterio, resolvió una cuestión distinta a la planteada en la instancia primigenia.

Lo anterior, porque a juicio del actor, la responsable debió determinar si el consejo distrital omitió o no realizar el recuento total de votos solicitado.

Esta Sala considera que el agravio es ineficaz, porque la pretensión del demandante, relativa a que se efectúe un recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral impugnado se encuentra colmada.

En efecto, en la sentencia combatida se advierte que el Tribunal local sostuvo que era improcedente el recuento total, ya que el supuesto uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, no estaba previsto en la legislación estatal como una causal para que la autoridad electoral realizara de nueva cuenta el escrutinio en la totalidad de las casillas; sin embargo a fojas 784 a 844 del cuaderno accesorio 2 de los autos obra el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital celebrada en la elección objeto de impugnación, así como en el informe sobre el desarrollo del proceso electoral rendido por el Presidente del 17 Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, documentos de los que se desprende, que **en el mencionado distrito electoral se efectuó el recuento total** de la votación recibida en las casillas instaladas para la elección de Gobernador Constitucional. De ahí que el agravio sea ineficaz para los fines perseguidos por el actor.

Por lo expuesto y fundado, ha lugar a resolver en los siguientes términos:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, a las partes, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos, no así de las consideraciones que los sustentan, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ